



AYUNTAMIENTO DE OLÍAS DEL REY

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS CORRESPONDIENTES A DESARROLLOS URBANÍSTICOS

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

La presente Ordenanza regula la Tasa por prestación de servicios urbanísticos del Ayuntamiento de Olías del Rey conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicios urbanísticos en la forma que se describe en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1: **Consultas previas, informes y certificados urbanísticos.**

Epígrafe 2: **Cédulas urbanísticas.**

Epígrafe 3: **Licencias de parcelación.**

Epígrafe 4: **Programas de actuación urbanística, planes parciales o especiales de ordenación, estudios de detalle y proyectos de urbanización.**

III SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que presten las Entidades Locales conforme a lo previsto en el artículo anterior.

IV RESPONSABLES

Artículo 4º

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del objeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los suministradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con las tarifas que se relacionan a continuación para cada uno de los epígrafes señalados en el artículo 2º.

Epígrafe 1: Consultas previas, informes y certificados urbanísticos.

Por cada una de las consultas previas, informes y certificados urbanísticos que se formulen y tramiten, se satisfará una cuota de 103,00 €.

Epígrafe 2: Cédulas Urbanísticas

Por cada una de las Cédulas Urbanísticas que se soliciten y tramiten se satisfará una cuota de 92,70 €.

Epígrafe 3: Licencias de Parcelación, Segregación y Agrupación.

Por cada licencia de parcelación, segregación y agrupación que se solicite y tramite, se satisfará una cuota que será de 31 euros por cada finca que sea objeto de parcelación, agrupación o segregación, con un mínimo de 103 euros por parcelación, segregación o agrupación.

Tasas por segregación en terrenos rústicos: 20,60 €.

Epígrafe 5: Programas de actuación urbanística, planes parciales o especiales de ordenación, estudios de detalle y proyectos de urbanización.

1.- Por cada Programa de Actuación Urbanística, Plan Parcial o Especial de Ordenación, Estudio de Detalle y Proyecto de Urbanización que se presente a aprobación y se tramite se satisfará una cuota que resulte de multiplicar el tipo en euros por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en el respectivo Programa, Plan, Estudio de Detalle o Proyecto, de conformidad con la siguiente escala:

Metros cuadrados de superficie	Tipo en euros por cada m ² de superficie
Hasta 50.000 m ²	0,0515 Euros
Exceso de 50.000 hasta 100.000 m ²	0,0412 “
Exceso de 100.000 hasta 1.000.000 m ²	0,0309 “
Exceso de 1.000.000 m ²	0,0206 “

2.- Se satisfará una cuota mínima de 600,00 euros en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.

3.- Se consideran incluidos dentro de este mismo epígrafe y sujetos a idéntica normativa:

- a) La modificación de las figuras de planeamiento indicadas en el mismo.
- b) Los expedientes de avances o anteproyectos de Planes de Ordenación.

VI BONIFICACIÓN DE LA CUOTA

Artículo 6º

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la presente tasa.

VII DEVENGO

Artículo 7º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
2. En todo caso el pago se exigirá por adelantado.

VIII DECLARACION E INGRESO

Artículo 8º.

- 1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse en el momento de la solicitud para que ésta sea admitida a trámite.
- 2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

X DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de Toledo, transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril.

El pleno municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de enero de 2012, aprobó la creación de la Ordenanza fiscal reguladora de de las tasas por prestación de servicios correspondientes a desarrollos urbanísticos. La presente Ordenanza entrará en vigor, y será de aplicación, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, que fue en el nº 30, de fecha 7 de febrero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.